



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-212/2021

ACTOR: MARIO DÁVILA LONGORIA

RESPONSABLE: COMISIÓN
COORDINADORA DE LA COALICIÓN
“JUNTOS HACEMOS HISTORIA”

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia en la que se determinó en la parte que interesa, confirmar la postulación y registro de la candidatura a la diputación federal para el Distrito I, en Piedras Negras, Coahuila, presentada por el Partido del Trabajo, al estimarse que: **a)** los agravios hechos valer por el actor, no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y **b)** la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” es el órgano máximo encargado de resolver de forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con la postulación de candidaturas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Comisión Coordinadora:	Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el partido político Morena emitió convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Convenio de Coalición. El quince de enero del año en curso¹, fue aprobado² el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia”³ para postular ciento cincuenta y una fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentado por el *PT*, *PVEM* y *MORENA*, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021.

2

1.3. Postulaciones. El veintinueve de marzo, en cumplimiento de lo previsto en la Convocatoria correspondiente, se publicitaron las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena para las candidaturas a las diputaciones federales que se postularán para el referido proceso electoral.

1.4. Primer Juicio Ciudadano y Reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el pasado uno de abril, el actor promovió ante esta Sala Regional juicio ciudadano⁴ ostentándose como militante del partido político Morena y aspirante a una diputación federal por el Distrito I, por la coalición “Juntos Hacemos Historia” en Coahuila de Zaragoza, para controvertir la presunta postulación de Evaristo Lenin Pérez Rivera, como candidato en dicho distrito, realizada por la coalición.

Mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de dos de abril, este Tribunal determinó que el medio de impugnación era improcedente y lo reencauzó a la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.

² Aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG21/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del presente año.

³ Suscrito por los referidos partidos el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

⁴ Radicado bajo la clave de expediente SM-JDC-179/2021.



Comisión Coordinadora para que lo resolviera en el plazo de dos días, conforme a sus atribuciones.

1.5. Resolución emitida en cumplimiento. En fecha tres de abril la *Comisión Coordinadora* dictó resolución en la que determinó en la parte que interesa, confirmar la postulación y registro de la candidatura a la diputación federal para el Distrito 1, en Piedras Negras, Coahuila, presentada por el Partido del Trabajo.

1.6. Juicio Federal. En desacuerdo con la anterior determinación, el promovente presentó ante esta Sala Regional el juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el promovente controvierte una resolución emitida por la *Comisión Coordinadora* en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la postulación y registro de la candidatura presentada por el Partido del Trabajo para una diputación federal en el Distrito I, en Piedras Negras, Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

3.1. Desestimación de causal de improcedencia

El representante suplente de Morena en su carácter de representante de la Coalición denominada “Juntos Hacemos Historia” al rendir el informe circunstanciado⁵, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, pues a su consideración el actor carece de interés jurídico, ya que en el convenio de coalición celebrada entre los partidos políticos MORENA, *PT* y *PVEM*, se estableció la distribución de los distritos electorales, de esa manera, refiere que el distrito por el que pretende contender el actor⁶ fue asignado a un partido

⁵ Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el pasado dieciséis de abril del año en curso.

⁶ En su calidad de militante de MORENA

político diverso a Morena, por lo que carece de interés para controvertir la postulación a la que aspira.

Asimismo, manifiesta que, de asistirle la razón, el accionante controvierte diversos actos relacionados con designaciones de candidaturas de la *Coalición*, por lo que la demanda debe considerarse extemporánea, ya que debió controvertir el convenio de coalición, el cual se encuentra firme.

Al respecto, esta Sala Regional estima que contrario a lo manifestado deben desestimarse las causales de improcedencia invocadas pues, el actor controvierte una resolución de la Comisión Coordinadora que confirmó, en lo que interesa, la postulación realizada en el distrito del cual se inconforma, sin apreciarse que la misma se haya desechado por las razones que refiere, de esa manera lo alegado de ser el caso, pudiera precisamente resolverse en el fondo del presente asunto, lo cual no debe prejuzgarse en el análisis de procedencia debatida.

Precisado lo anterior se considera que el juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de abril del año que se cursa.⁷

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Materia de la Controversia

El uno de abril, el actor interpuso un juicio ciudadano, con el fin de impugnar la designación de la candidatura de Evaristo Lenin Pérez Rivera, para contender por la diputación federal por el distrito I con cabecera en Piedras Negras, Coahuila, en el proceso electoral federal 2020-2021.

Resolución impugnada

El tres de abril, la *Comisión Coordinadora* determinó, entre otras cosas, confirmar la referida postulación y registro de la candidatura a la diputación federal para el Distrito I, en Piedras Negras, Coahuila, en atención a lo siguiente

⁷ Visible en el expediente en que se actúa.



1. De conformidad en la cláusula tercera, numerales 1 y 2, capítulo tercero, del convenio colación, se estableció que las candidaturas postuladas serían definidas conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tuvieran cada uno de los partidos coaligados.
2. Que el nombramiento final de las candidaturas sería determinado por la *Comisión Coordinadora*, tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados por consenso, y de no alcanzarse dicha nominación, la decisión la tomaría la referida *Comisión Coordinadora*, salvo en el caso del Partido Verde Ecologista de México y *PT*.
3. Que de conformidad con la distribución de candidaturas por partido establecidas en el anexo del *Convenio*, la postulación en el distrito I, con cabecera en Piedras Negras, Coahuila fue asignada al *PT*.
4. Que el método establecido por MORENA para la selección de sus candidatos a dicha diputación quedó relevado por lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora, en su escrito de demanda hace valer los siguientes argumentos:

- a) Es ilegal el registro de Evaristo Lenin Pérez Rivera, pues la misma vulnera lo establecido en el artículo 59 de la *Constitución Federal* y 238, fracción g), de la *LEGIPE*.

Disposiciones que prevén que la reelección de un diputado debe ser realizada por el mismo partido político o en su caso por la coalición que en primer término lo postularon; de esa manera, si dicha persona fue propuesta en dos mil dieciocho por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, perteneciendo a la bancada del Partido Acción Nacional hasta febrero del presente año, es evidente que se transgrede las disposiciones referidas, representando además una ventaja indebida al exceder los límites constitucionales.

- b) Que en el expediente SM-JRC-13/2020 esta Sala Regional se pronunció en el sentido de existe una prohibición expresa del artículo 59 de la constitución federal con relación a dicha regla de postulación.
- c) La postulación realizada por la *Coalición*, es ilegal pues en el procedimiento interno no se siguieron las reglas establecidas en la convocatoria emitida por el *PT*, aunado que al elegir a dicho candidato, se vulneraron los principios de “certeza seguridad jurídica y transparencia”, pues en ningún momento la *Comisión Coordinadora* ni la representación del *PT* han emitido un acuerdo, documento o acta en la que consten sus actuaciones encaminadas a elegir a los candidatos, además de incumplir con los plazos y términos expesos.⁸
- d) Los términos y condiciones de participación han sido cambiadas por la *Comisión Coordinadora*, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, así como por la Convención Electoral Nacional, violándose el principio de certeza, al dejarlos en un estado de desconocimiento de las reglas que tutelen el procedimiento interno, lo que demuestra con el acta notarial acompañada en el expediente SM-JDC-179/2021.
- e) Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no ser oído en un procedimiento.
- f) Que la resolución impugnada sólo se encuentra firmada por MORENA y *PVEM*, lo que demuestra que no existe un consenso entre los partidos que conforman la *Coalición*, generándole un perjuicio a su ejercicio del voto pasivo al no permitirle participar por dicha candidatura, aunado a que en el reencauzamiento emitido en el expediente SM-JDC-179/2021 se dio la posibilidad de remitir el medio de impugnación al órgano partidista del *PT*, por lo que al no haber firmado la resolución que impugna, hace necesario que se remita dicho medio a las instancias partidistas.

6

En principio se debe señalar que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el acto del que el promovente se inconforma, relacionado con la indebida postulación de Evaristo Lenin Pérez Rivera como diputado federal en el distrito

⁸ Refiere que no se ha publicado o dado a conocer la relación de aspirantes que presentaron su solicitud para participar en el procedimiento interno; que tampoco se emitido documento alguno en el que se analicen y califiquen los perfiles de los aspirantes y se funde y motive la decisión de la autoridad para postular a los candidatos acreditados.



I, de Coahuila de Zaragoza,⁹ fue resuelto por este órgano jurisdiccional en la sesión de veinticinco de abril, en el sentido de que Evaristo Lenin Pérez Rivera sí puede contender vía elección consecutiva, al no acreditarse que haya sido militante de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló en el pasado proceso electoral; dicho lo anterior, tal situación hace inviable que esta Sala se pudiese pronunciar de nueva cuenta sobre dicho tema.¹⁰

Ahora bien, del estudio integral de la demanda, se advierten agravios encaminados a controvertir la supuesta ilegalidad del proceso de selección interna de candidaturas, razón por la cual se considera que deben estudiarse los motivos de disenso restantes.

4.1.3. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará lo siguiente:

- a) Si fue correcto o no que la *Comisión Coordinadora* confirmara la postulación en el distrito I, con cabecera en Piedras Negras, Coahuila.
- b) Si la *Comisión Coordinadora* debió remitir el medio de impugnación al órgano de justicia partidista del *PT*.

7

4.2. Decisión

Esta Sala Regional, por una parte, considera ineficaces los agravios del ciudadano que se encaminan a controvertir la postulación realizada por la *Coalición*, pues constituyen una repetición textual de los que hizo valer ante la instancia partidista, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la *Comisión Coordinadora* en la resolución impugnada.

Por otro lado, se considera infundado el motivo de disenso en el que señala que la *Comisión Coordinadora* debió remitir el medio de impugnación al órgano de justicia partidaria, pues de conformidad con el convenio de coalición, dicha comisión es el órgano máximo encargado de resolver de forma definitiva

⁹ En dicho agravio el actor refiere que la reelección de un diputado debe ser realizada por el mismo partido político o en su caso por la coalición que en primer término lo postularon, situación que no acontece con Evaristo Lenin Pérez Rivera.

¹⁰ Así lo resolvió esta Sala Regional en los medios de impugnación SM-RAP-67/2021 y acumulado SM-JDC-268/2021, donde se revocó el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, en lo relativo a la improcedencia del registro del candidato Evaristo Lenin Pérez Rivera postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia" a diputado federal de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Coahuila

cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con las candidaturas postuladas.

4.3. Justificación de la decisión

La jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, pero siempre que con ello se confronte, al menos con una afirmación, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹¹.

En el caso de los juicios ciudadanos, si bien la ley contempla la posibilidad de la suplencia de la queja, ello no llega al extremo de autorizar a esta Sala Regional a realizar una revisión oficiosa de la actuación del Consejo Distrital, como si la sentencia y lo determinado en el Tribunal local no existiera, en tanto que no puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué lo estima de esa forma.

8

De manera que, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Ello implica, entre otros supuestos, que sus argumentos no deben limitarse a reiterar textualmente los planteamientos expresados en la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la referida instancia previa, al menos, con alguna imputación.

Por tanto, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la sentencia impugnada, originan la inoperancia¹².

Caso concreto

En la demanda presentada en la instancia partidista, el actor señaló que Evaristo Lenin Pérez Rivera no debió ser designado, pues a su consideración no cumple con los requisitos establecidos por la *Constitución Federal* y la

¹¹ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018



LEGIPE para ser considerado como opción a reelegirse para el cargo de diputado federal, esto con motivo de que actualmente accedió a dicho cargo por un partido distinto, por lo que su postulación debe ser realizada por el mismo partido, situación que considera vulnera su derecho político-electoral de ser opción de voto.

Asimismo, se inconformó con el proceso interno en la selección de candidaturas, pues refiere que las reglas fueron cambiadas por la *Comisión Coordinadora*, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, así como por la Convención Electoral Nacional, violándose con ello el principio de certeza, al dejarlo en un estado de desconocimiento de las reglas que tutelan el procedimiento interno.

Al respecto, la *Comisión Coordinadora*, entre sus consideraciones, señaló que la distribución de candidaturas por partido establecidas en el anexo del *Convenio*, la postulación en el distrito I, con cabecera en Piedras Negras, Coahuila fue asignada al *PT*, por lo que el método establecido por MORENA para la selección de sus candidatos a dicha diputación quedó relevado por lo acordado por los partidos políticos integrantes de la *Coalición*.

Frente a ello, ante esta instancia federal el actor **se limita a presentar una reproducción de su demanda original** en la que reitera, literalmente, los agravios señalados en sus primeros tres motivos de disenso, los cuales se relacionan con la supuesta postulación realizada en favor de Evaristo Lenin Pérez Rivera, ya que desde su perspectiva se vulnera lo dispuesto por el artículo 59 de la *Constitución Federal* y 238, fracción g), de la *LEGIPE*, pues la reelección no puede ser propuesta por partido distinto al originalmente postulado; de igual manera refiere una vulneración al principio de certeza por el desconocimiento de las reglas, ante los cambios realizados por los órganos partidistas en el proceso interno de selección de candidatos, lo que le impide ejercer su derecho al voto pasivo.

Esta circunstancia permite advertir que con ello no combate las razones que la *Comisión Coordinadora* sustentó en la resolución controvertida, porque se limita a realizar una reproducción íntegra de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que **el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna¹³.

Ahora, como se señaló, si bien se trata de un juicio ciudadano en el que existe suplencia de la queja, ello no significa que esta Sala Regional analice las consideraciones del actor, sin que se tome en cuenta lo que determinó la *Comisión Coordinadora*.

4.3.1. La *Comisión Coordinadora* es la facultada para resolver el medio de impugnación como máximo órgano de dirección de la Coalición, por lo que la falta de uno de los integrantes no afecta la validez de la resolución.

Refiere el actor que la resolución impugnada solo se encuentra firmada por MORENA y por el *PVEM*, lo que demuestra que no existe un consenso entre los partidos que conforman la *Coalición*, generándole un perjuicio a su ejercicio del voto pasivo al no permitirle participar por dicha candidatura, aunado a que en el reencauzamiento emitido en el expediente SM-JDC-179/2021 se dio la posibilidad de remitir el medio de impugnación al órgano partidista del *PT*, por lo que al no haber firmado la resolución que impugna, hace necesario que se remita dicho medio a la instancia partidista.

En principio conviene referir que en el Convenio se estableció en su cláusula segunda que la *Comisión Coordinadora* es el máximo órgano de Dirección de

10

¹³ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN con número de registro 184999 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN con número de registro 166748 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”



dicha Coalición, la cual está integrada por dos representantes de MORENA y con uno más de cada uno de los partidos restantes (*PT* y *PVEM*).

Además, en el mismo convenio se estableció en el tercer párrafo de la cláusula segunda que en la toma de decisiones de la *Comisión Coordinadora*, en su caso, serían validadas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos los siguientes porcentajes de votación:

PT: 20%;

PVEM: 20%;

MORENA: 60%;

En este tenor, es claro que el convenio señala que la Comisión Coordinadora es el máximo órgano de representación de la coalición, y que, en la toma de decisiones, para que éstas sean válidas, basta con que sean aprobadas por mayoría de votos.

Luego entonces, dicho agravio es infundado, pues si en la normativa rectora de la actuación no se exige como requisito para su validez el consenso unánime de sus integrantes, sino que sólo requiere el consenso mayoritario de los partidos que la integran, es incuestionable que posee una votación suficiente para considerarse válida y legal.

11

De esa manera, si la resolución está firmada por tres representantes de los cuatro autorizados, dos de MORENA (Presidente y Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA), así como por el representante del *PVEM*, no se presume su invalidez ante la falta de firma del *PT*, aunado a que en concordancia con la jurisprudencia 6/2013, la ausencia de firma en una resolución partidista de un órgano colegiado no implica necesariamente la inexistencia del acto.¹⁴

Ahora bien, por lo que respecta a que la impugnación debió remitirse al órgano partidista del *PT*, dicho agravio deviene infundado, pues de conformidad con el *Convenio* en su cláusula tercera, en su numeral primero, se estableció que la postulación de candidaturas se realizaría conforme a las normas estatutarias y los procesos internos electivos de los partidos integrantes.

¹⁴ resultando aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia 6/2013 de rubro "**FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.

Por otra parte, en su numeral segundo, se concluyó que el nombramiento final de las candidaturas sería determinado por la Comisión Coordinadora, tomando en cuenta los perfiles propuestos por los partidos coaligados.

En ese entendido, es incuestionable que la decisión final para la selección de los candidatos a los cargos de diputaciones federales corresponde a la *Comisión Coordinadora* como máximo órgano de la coalición, encargado de resolver en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con las candidaturas postuladas de conformidad con lo establecido en el *Convenio*, por lo tanto, se considera correcto su actuación de resolver la controversia planteada por el actor.

Por último, refiere el actor que esta Sala Regional estableció la posibilidad de que la Comisión Coordinadora remitiera el medio de impugnación al órgano partidista del *PT*, sin embargo, como ya quedó establecido se estima correcta la atribución de la referida comisión de resolver la controversia, pues al momento de que esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación le confirió una facultad potestativa, mas no imperativa para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara si era necesario la remisión al órgano partidista, situación que no aconteció.

12

Por lo anterior, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL
SM-JDC-212/2021¹⁵.**

Esquema

Apartado A. Decisiones que asumimos como Sala en el presente juicio

Apartado B. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

Apartado C. Desarrollo del voto aclaratorio.

Apartado A. Decisiones que asumimos como Sala en el presente juicio.

Comparto el sentido de la decisión aprobada por unanimidad las magistraturas de esta Sala Monterrey, de **confirmar** la resolución de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia en la que se determinó confirmar la postulación del actual diputado federal postulado por el PAN, Evaristo Lenin Pérez Rivera, a la candidatura a la diputación federal para el Distrito I, en Piedras Negras, Coahuila, presentada por el PT.

Lo anterior, al considerarse, que esta Sala, en un diverso medio de impugnación¹⁶, ya se pronunció respecto a ese tema, en el sentido de que el actual diputado por el PAN sí puede participar en una elección consecutiva, postulado por el PT, al no acreditarse que hubiera sido militante de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló en el pasado proceso electoral.

13

Apartado B. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

Emito el presente voto aclaratorio, porque, ciertamente, como magistrado integrante del pleno de esta Sala Monterrey, desde luego, tengo el deber de respetar y acatar lo decidido por el pleno en la sentencia SM-RAP-67/2021 y acumulados, cuyo criterio sirve de sustento para esta decisión, con independencia de que en su momento hubiera votado en contra de la misma, pues, jurídicamente, lo decidido por esta Sala sobre la controversia, debe ser atendido y no debe volver a ser objeto de análisis en esta decisión.

¹⁵Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ SM-RAP-67/2021 y acumulado SM-JDC-268/2021, donde se revocó el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, en lo relativo a la improcedencia de registro del candidato Evaristo Lenin Pérez Rivera postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a diputado federal de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Coahuila.

Sin embargo, aclaro que mi criterio jurídico es contrario a lo decidido en aquel asunto, porque, a diferencia de la mayoría, considero que Evaristo Lenin Pérez Rivera no puede ser postulado por un partido diverso.

Apartado C. Desarrollo del voto aclaratorio.

1.1 Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa.

Las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que se comparta en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.

1.2 Como se indicó, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-67/2021 y acumulados, esta Sala Monterrey revocó el acuerdo del Consejo General del INE, bajo el argumento de que el actual Diputado Federal postulado por el PAN en la coalición Por México al Frente en el distrito 01 de Coahuila en 2018, Evaristo Lenin Pérez Rivera, sí puede ser registrado ahora como candidato del PT como parte de la coalición Juntos Hacemos Historia.

14

Lo anterior, por mayoría (con voto en contra del suscrito), **i)** porque la Constitución no establece que los candidatos a una elección consecutiva deban ser postulados por el mismo partido, cuando no están afiliados al partido por el cual accedieron al cargo, y ante ello, no requieren renunciar o desvincularse de la militancia antes de la mitad de su mandato para participar en reelección, **ii)** no se acreditó que el actual Diputado Federal Evaristo Lenin Pérez Rivera, quien asumió el cargo postulado por el PAN como parte de la coalición Por México al Frente, hubiera sido militante de dicho partido o alguno de los integrantes de dicha coalición (PRD-MC), de manera que no tenía que cumplir con esa condición de postulación por el mismo partido para ser candidato, y **iii)** si no era afiliado a ninguno de los mencionados no tenía el deber de desvincularse del partido que lo postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato y, por tanto, válidamente puede ser postulado en este proceso por un partido distinto (coalición Juntos Hacemos Historia).

2. Precisión o alcance de la aclaración.



2.1 Al respecto, como anticipé, evidentemente, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, respecto a que debe **confirmar** la resolución de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia en la que se determinó confirmar la postulación del actual diputado federal postulado por el PAN, Evaristo Lenin Pérez Rivera, a la candidatura a la diputación federal para el Distrito I, en Piedras Negras, Coahuila, presentada por el PT.

Lo anterior, al considerarse, que esta Sala, en un diverso medio de impugnación¹⁷, ya se pronunció respecto a ese tema, en el sentido de que el actual diputado por el PAN sí puede participar en una elección consecutiva, postulado por el PT, al no acreditarse que hubiera sido militante de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló en el pasado proceso electoral.

Emito el presente voto aclaratorio, porque, ciertamente, como magistrado integrante del pleno de esta Sala Monterrey, desde luego, tengo el deber de respetar y acatar lo decidido por el pleno en la sentencia SM-RAP-67/2021 y acumulados¹⁸, cuyo criterio sirve de sustento para esta decisión, con independencia de que en su momento hubiera votado en contra de la misma, pues, jurídicamente, lo decidido por esta Sala sobre la controversia, debe ser atendido y no debe volver a ser objeto de análisis en esta decisión¹⁹.

De ahí que, con independencia de que en aquella ocasión hubiera votado en contra, en atención al carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas

¹⁷ SM-RAP-67/2021 y acumulado SM-JDC-268/2021, donde se revocó el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, en lo relativo a la improcedencia de registro del candidato Evaristo Lenin Pérez Rivera postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a diputado federal de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Coahuila.

¹⁸ Ello, porque, para el suscrito: 1. **La Constitución establece que los candidatos a una elección consecutiva o reelección deben ser postulados por el mismo partido**, 2. **El impugnante no está en la única salvedad constitucional expresa** prevista de haber renunciado a alguno de los partidos que integran la coalición que lo postuló en el proceso electoral anterior (PAN-PRD-MC), precisamente, porque dicha excepción está dada exclusivamente para los militantes, 3. Aun cuando, por mayoría o identidad de razón, conforme al principio *pro persona*, se reconociera una diversa salvedad para favorecer los derechos de las personas que no son militantes, a través de la desvinculación o separación material, el impugnante cuestionado no demuestra haberse desvinculado antes de la primera mitad del mandato, porque su renuncia al grupo parlamentario fue el 2 de marzo de 2020, y 4. En todo caso, adicionalmente, el artículo 8 de los Lineamientos sobre Elección Consecutiva, expresamente, establece que las personas que busquen la reelección sin haber sido militantes del partido por el cual accedieron al cargo, deberán ser postulados por el mismo partido.

¹⁹ Ello, porque, para el suscrito: 1. **La Constitución establece que los candidatos a una elección consecutiva o reelección deben ser postulados por el mismo partido**, 2. **El impugnante no está en la única salvedad constitucional expresa** prevista de haber renunciado a alguno de los partidos que integran la coalición que lo postuló en el proceso electoral anterior (PAN-PRD-MC), precisamente, porque dicha excepción está dada exclusivamente para los militantes, 3. Aun cuando, por mayoría o identidad de razón, conforme al principio *pro persona*, se reconociera una diversa salvedad para favorecer los derechos de las personas que no son militantes, a través de la desvinculación o separación material, el impugnante cuestionado no demuestra haberse desvinculado antes de la primera mitad del mandato, porque su renuncia al grupo parlamentario fue el 2 de marzo de 2020, y 4. En todo caso, adicionalmente, el artículo 8 de los Lineamientos sobre Elección Consecutiva, expresamente, establece que las personas que busquen la reelección sin haber sido militantes del partido por el cual accedieron al cargo, deberán ser postulados por el mismo partido.

SM-JDC-212/2021

por esta Sala, comparto y voto a favor actual sentencia de esta Sala, sin que mi actual posición sea contradictoria con el voto diferenciado que emití en el recurso de apelación SM-RAP-67/2021 y acumulado, pues en el actual juicio SM-JDC-212/2021, la controversia fundamental se centró en determinar que lo que sustancialmente se impugna ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.